



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca quince (15) de febrero de agosto de dos mil diecisiete (2017).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 81001-3333-002-2015-00019-01
Demandante: Rigo Edilio Torres Yustre.
Demandado: Municipio de Arauca.
Tema: Inepta demanda.
Decisión: Confirmar decisión

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto dictado en la audiencia inicial de fecha 22 de junio de 2016, mediante el cual declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, pese a que el demandante no solicitó en la demanda la declaratoria de la existencia de un contrato realidad con el Municipio de Arauca, según lo afirmara la demandada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quó en audiencia inicial de fecha 22 de junio de 2016, declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda planteada por el Municipio de Arauca, con fundamento en los artículos 162-2 y 163 del CPACA, afirmando que el libelo introductorio el demandante sí individualizó las pretensiones de la demanda cumpliendo con los presupuestos establecidos en esos artículos.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Municipio de Arauca, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en la audiencia inicial que declaró no probada la excepción de inepta demanda por la falta de requisitos en las pretensiones, argumentando que la jurisprudencia administrativa corresponde a una justicia rogada, por lo tanto le está vedado al Juez pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que diera lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas, pese a no haberse solicitado su declaratoria.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

¿Debe declararse probada la excepción de inepta demanda por no haber adicionado el demandante la declaratoria de la existencia de una relación laboral,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 81001-3333-002-2015-00019.
Demandante: Rigo Edilio Torres Yustre.
Demandado: Municipio de Arauca.

pese haberse solicitado la nulidad del acto administrativo que le negó las prestaciones sociales solicitadas bajo la figura del contrato realidad?

CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirnos a las siguientes normas jurídicas:

Artículo 162 del CPACA

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En el libelo introductorio, el demandante, en el numeral primero de las pretensiones solicitó que se declarara nulo el acto administrativo de fecha 15 de septiembre de 2014, a través del cual se le negó al demandante el reconocimiento de las prestaciones de carácter legal por concepto de primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, la cuota parte que la entidad empleadora no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones y Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, recargos nocturnos, horas extras, recargos dominicales, recargos por días festivos y bonificación de prima de riesgo y demás derechos laborales a que hubiere lugar durante los años trabajados como Bombero del Municipio de Arauca durante el período comprendido entre los años 2008 a 2014.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 81001-3333-002-2015-00019.
Demandante: Rigo Edilio Torres Yustre.
Demandado: Municipio de Arauca.

1904

Así mismo, a continuación se transcribirán los numerales 8 y 9 en la que se consignó lo siguiente:

"8. La vinculación contractual que se alega, es concordante con el principio constitucional que obliga a darle PRIMACÍA A LA REALIDAD sobre las formalidades, existiendo entre ellos una verdadera relación laboral interpartes, que generan los derechos pedidos y que es aceptado por todas las Jurisdicciones Contencioso Administrativa, con fundamento en la Ley y en la preceptiva constitucional."

"9. Por lo establecido anteriormente el día 26 de agosto de 2014, el Actor a través de apoderado judicial interpuso Derecho de Petición-Reclamación Administrativa solicitando el reconocimiento por parte del Municipio de Arauca, de las prestaciones Sociales que más adelante solicitare (sic) sean reconocidas."

Así mismo en el concepto de violación¹ expuso sobre la existencia de un ocultamiento de la realidad contractual, explicando los elementos que identifican un verdadero "contrato de trabajo realidad", de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo de Trabajo, resaltando la primacía de la realidad sobre las formas.

Ahora, sobre la facultad del Juez para interpretar la demanda, el Honorable Consejo de Estado² ha dicho:

"(...)

Siguiendo para el efecto el criterio jurisprudencial de esta Sección sobre el particular ¹⁴, la Sala señala que a fin de extraer los contenidos normativos que emanan de las normas procesales, debe tenerse siempre en consideración la teleología objetiva que se persigue, la cual consiste en permitir la realización, en la mayor medida fáctica y jurídica posible, del derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia, en sentido material.

A este planteamiento se llega si se tiene en cuenta que el derecho en cuestión tiene en el ordenamiento jurídico un peso o importancia mayor que el derivado de su consideración como una simple regla ¹⁵determinadora del accionar de la justicia y sus agentes o, visto desde otra perspectiva, se le tiene, en consecuencia, como un claro e inobjetable mandato de optimización, que implica que lo prescrito en su estructuración normativa o postulación debe ser observado en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles ¹⁶.

¹ Folios 7 a 15 del expediente.

² Sentencia del 19 de agosto de 2016. Sección Tercera. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Demandante: Cuellar Serrano Gómez S.A. Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 81001-3333-002-2015-00019.
Demandante: Rigo Edilio Torres Yustre.
Demandado: Municipio de Arauca.

(...)

3.2. Facultad del juez para interpretar las pretensiones de la demanda.

El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda²⁴ extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción²⁵.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración²⁶, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.

(...)” El Resaltado es de la Sala.

Así las cosas es evidente la facultad interpretativa del Juez en relación con la demanda con el propósito de efectivizar el principio de acceso a la administración de justicia y con ello la justicia material.

Descendiendo al caso en estudio, al analizar la demanda de manera integral, es decir, hechos, pretensiones y concepto de violación, advierte la Sala que lo pretendido por el demandante es la nulidad de un acto administrativo que si prospera puede conducir a la declaratoria de la existencia de la relación laboral con el Municipio de Arauca, derivándose de ello el derecho a obtener el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales que solicitó en las pretensiones, pues si se declarara la ineptitud sustantiva de la demanda, atendiendo sólo la literalidad del acápite de las pretensiones, se vulneraría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia³ del demandante.

Estima la Sala que al pretender la existencia del contrato realidad implica como consecuencia la existencia de la relación laboral, aunque la pretensión en este medio de control es la declaratoria de nulidad de la decisión de la administración tal como ocurre en el caso concreto que nos ocupa, por lo que el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias que reclama no surgiría si previamente no se ha reconocido la existencia de una relación laboral, dado que la vinculación es la modalidad contractual no da lugar a ello, sino solo al pago de honorarios como también lo ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴.

“(…)

De otra parte, en lo concerniente a la nivelación de los honorarios de la

³ “ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

⁴ Sentencia del 26 de octubre de 2016. Sección Segunda. C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez. Demandante: Yunived Castro Henao. Demandado. E.S.E Hospital San Vicente de Arauca.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 81001-3333-002-2015-00019.
Demandante: Rigo Edilio Torres Yustre.
Demandado: Municipio de Arauca.

accionante, señala la Sala que en las controversias de contrato realidad cuando se declara la existencia de la relación laboral, hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar pero liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, puesto que, la relación laboral que se reconoce deviene de los contratos estatales pactados pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de la relación laboral, de tal manera que, el valor pactado en cada contrato constituye el parámetro objetivo para la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho sin que haya lugar a que se modifique el contenido clausular referido al valor del contrato de prestación de servicios.

(...)” El resaltado es del Despacho.

De las normas jurídicas y jurisprudencia en precedencia, advierte el Despacho que la demanda no deviene inepta, pues del contenido integral de la misma se cumple con los presupuestos de los artículos 162 numerales 2 y 3 y 163 CPACA. En consecuencia se confirmará la decisión proferida por el a-quo dentro de la audiencia inicial el 22 de junio de 2016.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha 22 de junio de 2016, proferido en la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca que declaró no probada la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMENO
Magistrado

IMPEDIDA
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada